



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 048 - F.E. - 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado de las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma CASINO CLUB S.A. (CUIT N° 30-64428602-5), contra la Resolución N° 584/22-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 025/22-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 025/22-DGR (fs. 194/205) se determina de oficio sobre base cierta y de forma parcial la obligación impositiva de CASINO CLUB S.A., y se intima al pago de la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE CON 98/100 (\$ 12.356.213,98) con más el interés de carácter resarcitorio que fija el artículo 42° del Código Fiscal; asimismo se impone una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido a la fecha de notificación de la liquidación en virtud de encontrar a la firma responsable de la infracción prevista en el artículo 47° del mismo cuerpo legal..

A fs. 206/217 corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente contra la citada Resolución, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechazara mediante Resolución N° 584/22-DGR (fs. 237/241).

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 244/265), en el que alega violación al principio de legalidad, razonabilidad, reserva de ley y arbitrariedad del organismo fiscal provincial; violación al principio de verdad material; violación al principio de propiedad; y finalmente se agravia respecto de la determinación del impuesto por considerar el mismo la misma improcedente y consecuentemente no se configuraría el tipo penal de la multa por lo que debe ser revocada. Hace especial hincapié en que no se verifica un incremento general de impuestos y en que no ha reducido la nómina de personal de planta permanente por debajo de la existente en el año 2013, extremos requeridos para perder el beneficio de la estabilidad fiscal.

A fs. 267/272 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollado y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que la postura del organismo es que la nómina de personal se tendría que haber mantenido por todo el periodo y no solo al 31 de diciembre de cada año, lo cual no fue cumplido por el contribuyente de acuerdo a los registros con que cuenta la D.G.R. En suma, es criterio del Organismo recaudador

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 274 se encuentra agregada la Resolución N° 666/22-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 278/279 corre agregado el Dictamen N° 347/22-DGAL, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público no concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, toda vez que entiende que la ley no expresa que el incremento generalizado de los impuestos que refiere la norma sea aquel que recaiga únicamente sobre las actividades gravadas que desarrolla el contribuyente o las declaradas por este; y asimismo considera que dada la naturaleza anual del impuesto de que se trata resulta razonable que el control de estabilidad de la planta de personal deba efectuarse al cierre del ejercicio, es decir, al 31 de diciembre de cada año, resultando necesario tener una fecha de corte para el cálculo de la planta. En razón de ello, la Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público entiende que se encuentran verificadas las condiciones previstas por la norma para que el contribuyente acceda al beneficio de la estabilidad fiscal, por lo que entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

Conclusión

Del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos.

En relación al argumento respecto del incremento general de los impuestos, considero asiste razón al contribuyente toda vez que la interpretación efectuada por la D.G.R. resulta forzada y excede la letra de la ley y por consiguiente la intención del legislador.

Con respecto al argumento vertido respecto de la estabilidad de la planta de personal de cada año, he de concordar con el criterio esgrimido por la Asesoría Legal del Ministerio, toda vez que, si bien la ley no determina una fecha de corte para hacer la evaluación de la planta de personal existente en la firma anualmente, toda vez que se trata de un impuesto de ejercicio, es lógico que las obligaciones del contribuyente se evalúan al cierre del período, es decir al 31 de diciembre de cada año.

Habiendo acreditado el contribuyente ambos extremos exigidos por la normativa vigente para la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, estimo que asiste razón al contribuyente en su planteo, por cuanto considero que se encuentra en condiciones de gozar de la misma.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma CASINO CLUB S.A.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 73 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 19 de septiembre de 2022.-


Dra. Magali VANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

